

EXPOSICIÓN DIRIGIDA AL GOBIERNO DE S. M.

POR LA

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

DE BARCELONA,

SOBRE LAS BASES DE QUE CONVIENE PARTIR  
Y MANERA DE FORMAR EL APÉNDICE AL CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA,  
RELATIVO AL DERECHO DE CATALUÑA.



BARCELONA

IMPRENTA BARCELONESA

CALLE DE LAS TAPIAS, NÚMERO 4.

1891

Lug. 1843, exp. 1.

EXPOSICIÓN DIRIGIDA AL GOBIERNO DE S. M.

POR LA

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

*DE BARCELONA,*

SOBRE LAS BASES DE QUE CONVIENE PARTIR  
Y MANERA DE FORMAR EL APÉNDICE AL CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA,  
RELATIVO AL DERECHO DE CATALUÑA.



BARCELONA  
IMPRENTA BARCELONESA

CALLE DE LAS TAPIAS, NÚMERO 4.

—  
1891



R. 20692



El infrascrito Secretario primero de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de esta Ciudad.

CERTIFICO : *Que en el libro de actas de las sesiones de la misma, consta el acuerdo tomado en 24 de Mayo de 1889, de nombrar una Comisión encargada de gestionar, durante el entonces próximo periodo de vacaciones, lo conveniente á todo lo relativo al nuevo Código Civil Español, cuya designación se dejó á la Mesa, y que en la inmediata sesión de 31 del propio mes, se encomendó á la misma que resolviese lo oportuno en vista de varias conclusiones propuestas por varios Señores Académicos, por consecuencia de los debates que habian tenido lugar sobre lo dispuesto en dicho Código, con relación al Derecho Civil vigente en Cataluña. Que del mismo libro de actas resulta que en el curso siguiente y sesión de 28 de Febrero de 1890, el Sr. Presidente dió cuenta de los trabajos que habia realizado la Comisión expresada, que denominó de Apéndices, consistentes en dos dictámenes, el de la mayoría y el de la minoría de la misma y el voto particular del Sr. Brocá sobre los términos en que convenia dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la ley de Bases de 11 de Mayo de 1888; voto y dictámenes que se discutieron en las sesiones posteriores hasta que en la del día 6 de Junio de 1890, se aprobó el dictamen de la mayoría modificando la última de sus conclusiones, tomando definitivamente la Academia el acuerdo que á la letra dice: «Que en vista de los dictámenes de la mayoría y de la minoría y de la enmienda y adición del Sr. Bertrán y de conformidad con las conclusiones del primero y adición y enmienda aceptadas, se redacte por una Comisión la oportuna solicitud al Gobierno de S. M. sobre el contenido y manera de formarse el Apéndice al Código Civil Español en que ha de contenerse el derecho de Cataluña.» Consta en la misma acta que, para constituir esta Comisión, fueron nombrados los Sres. D. Francisco Romani, D. Felipe Bertrán, D. Juan Permanyer y D. Juan de Dios Trias.*

CERTIFICO , finalmente, que del libro de actas de la Junta de Gobierno de la misma Academia, resulta, que en sesión de 18 de Junio de 1891,

*manifestó el Sr. Presidente que la Comisión nombrada en 6 de Junio de 1890 á que acabo de referirme, habia encargado al Sr. D. Juan de Dios Trias, que formulase la solicitud expresada, quien la redactó en términos que merecieron la aprobación de dicha Comisión. La Junta entendió que era conveniente que esta solicitud se elevase, en momentos oportunos, al Gobierno de S. M. (q. D. g.) dirigiéndose al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y que se imprimiese y circulase, encomendando á la presidencia el cumplimiento de este acuerdo.*

*Y para que conste todo lo consignado al procederse á la impresión de la solicitud de que dejo hecho mérito, firmo el presente certificado en la ciudad de Barcelona á 15 de Julio de 1891.*

El Secretario primero,

RAIMUNDO DURÁN Y VENTOSA.

## EXCMO. SR.

Ordenada en la ley de 11 de Mayo de 1888 la formación de proyectos de ley comprensivos de las instituciones por ella denominadas forales á título de apéndices al Código civil; la ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE BARCELONA que repetidas veces ha tenido la honra de patrocinar ante los Poderes públicos la causa de la integridad del Derecho catalán, cree del caso unir su voz á la elocuente y persuasiva de las corporaciones de Cataluña, de la prensa política y regional y de las clases sociales que por diferentes modos congregadas han demostrado su deseo de conservar en toda su integridad las tradicionales y venerandas instituciones de nuestro Derecho civil.

Importa afirmar, Excmo. Sr., que tales instituciones no son privilegios mendigados á un régimen de igualdad por la vanidad pueril de una comarca, sino creaciones jurídicas espontánea y racionalmente elaboradas por la conciencia de un pueblo tan independiente como activo, que sintiendo en las vicisitudes de su historia las necesidades sugeridas por su propia independencia y por la energía de su actividad, halló un cuerpo de doctrina en las dos legislaciones madres de la Edad media plegables á los progresos del Derecho nacional revelado simultáneamente por la costumbre, por la legislación y por la ciencia de sus jurisconsultos.

Así el Derecho se formó en el Principado de Cataluña con total independencia de Castilla y aun de nuestras regiones hermanas en la Corona de Aragón. Y en la propia Cataluña fueron también, Excmo. Sr., tan diversas las necesidades jurídicas de los pueblos según su posición geográfica, las aptitudes de sus habitantes y la riqueza del país, que dentro de la genialidad del Derecho catalán en sus más típicos y generales rasgos surgieron costumbres, leyes y códigos locales tan dignos de estimación en sus respectivas comarcas como el Derecho general imperante en los demás pueblos del Principado.

Y ya porque en las entrañas de esta región hoy como ayer palpita su vida jurídica independiente y propia aun cuando no respondan á ella los mecanismos de la centralización actual; ó ya por tener conciencia del carácter eminentemente nacional é histórico de su legislación; por ello Cataluña ha mostrado sin vacilaciones su deseo de conservar esta legislación en toda su integridad, prefiriendo arrostrar las consecuencias de un estado jurídico anticuado en alguna de sus instituciones, antes que sufrir la importación de un Derecho extraño á las necesidades del país en la generalidad de su sistema.

Hoy, sin embargo, nos hallamos ya ante una situación legal que obliga á la revisión de nuestro Derecho; pero á pesar de esta situación no será contrario á la ley reclamar la madurez y el estudio necesarios para acometer una empresa de tan grave trascendencia. En este sentido cree la Academia que el Gobierno de S. M., celoso por las libertades populares y respetuoso con la representación del país, no ha de mostrarse sordo á la voz de un pueblo que en nombre de la libertad civil, la más sólida de las libertades públicas, reclama la íntegra conservación de su Derecho sin conculcar el de las otras provincias españolas.

No de otra suerte puede procederse, Excmo. Sr., si esta revisión del Derecho catalán ha de ser una obra duradera, y si el Gobierno aspira á que esta obra represente, no una idea exclusivista antipática al país, sino la armonía entre el espíritu tradicional de nuestras instituciones y la sed de reformas con que nuevas necesidades las acosan, desde que falto el país de iniciativa legislativa y de órganos propios de progresión jurídica, no hay poderes que respondan á tales necesidades.

Al desarrollarse el pensamiento de esta obra, no puede suponerse en el Gobierno otra aspiración que la patriótica de conceder al país un cuerpo de Derecho inspirado en estas tendencias conciliadoras y exclusivamente nacionales, pues sería grave ofensa suponerle inspirado en la idea convencional de la unidad legislativa que no representa un verdadero interés general que justifique el sacrificio del interés de cada una de las regiones.

Obra tan patriótica como gloriosa para el Gobierno que sepa acometerla con acierto, supone un trabajo delicado de eliminación en el Derecho hoy vigente para expurgarle de varios elementos extraños que en él se han ingerido, y supone además un profundo estudio de la vida jurídica y en particular de las costumbres generales y particulares del Principa-

do. Es necesaria la primera, pues no ha de ocultarse que á la sombra de la unidad legislativa, y merced á la ignorancia del Derecho catalán, se han desnaturalizado instituciones importantes en el derecho familiar, en el sucesorio y en el derecho de los bienes, ora por las sentencias del Tribunal Supremo y por las resoluciones de la Dirección de Registros, ora por la aplicación al Derecho civil con carácter substantivo de algunas reglas adjetivas tomadas principalmente de la ley de Enjuiciamiento civil y la Hipotecaria establecidas en vista de las instituciones castellanas.

Conste, sin embargo, que al reclamar esta labor de eliminación no pretende la Academia de Jurisprudencia retroceder dos siglos en la historia del Derecho catalán; se halla convencida de la necesidad de dar á nuestro Derecho asiento en las realidades de la vida, y por ello reclama ese profundo estudio de las costumbres generales y particulares del Principado. Es bien sabido, Excmo. Sr., que la actividad jurídica catalana se halla como estancada desde la muerte de nuestra autonomía política y administrativa. Y sin embargo, desde entonces hasta el momento actual han nacido nuevas costumbres, se han modelado imperfectamente en el Derecho popular las instituciones, han hablado también nuestros jurisconsultos, sin que los tribunales compuestos, por una cruda necesidad reglamentaria, precisamente de personas extrañas y desconocedoras del país, hayan tenido en la mayoría de los casos la fortuna de interpretar la opinión de la ciencia catalana, ni adivinar el sentido de aquellas instituciones y costumbres.

Y dado que con buena voluntad se acometa este doble trabajo, será de todo punto estéril si en su realización preside la idea de imponer á Cataluña el nuevo Código civil, y compilar por vía de un suplemento á él las instituciones del Derecho catalán, cual codificación se pretende. La palabra *apéndices* con que se califica en la ley de bases á estas codificaciones particulares, ha dado pie á muchos para opinar en el sentido expresado. No puede ser este el pensamiento del Gobierno de S. M. Son tan distintos el criterio y el sistema del nuevo Código, de los imperantes en el Derecho catalán, que sólo á beneficio de grandes trastornos en el orden civil podría efectuarse una imposición de esta naturaleza. No; el Derecho del Principado tiene su sistema, que descansa ante todo en el principio de la libertad civil manifestada en la importancia atribuída á las costumbres, en la organización de la familia y de las sucesiones, y

en importantes instituciones de los bienes, como el contrato enfiteútico en sus tan típicas y variadas especialidades. Este sistema se completa por el apoyo que al particular de cada institución dispensan los cánones y las leyes romanas tan arraigadas, que desde los siglos medios viene tejiéndose la trama que los liga formando un solo cuerpo en el cual sería imposible hoy por hoy señalar el imperio de cada uno de los componentes.

El Código civil descansa en el principio de la restricción, y en su sistema tiende á seguir en la vida civil la tutela del Estado, trayendo esta aspiración consecuencias de todo punto opuestas á las catalanas en orden á la validez de la costumbre, al régimen familiar y sucesorio y al derecho de los bienes.

Por esta causa se hace imposible la aplicación del Código general en Cataluña, y es de suma necesidad que el proyecto del especial se plantee partiendo de la ley única, tít. 30, lib. 1.º, vol. 1.º de las Constituciones catalanas; no debiendo por tanto aparecer la vigencia de aquél sino á título de Derecho supletorio en defecto de las leyes canónicas y romanas, y aplicarse sólo en cuanto sea compatible con el espíritu del Derecho catalán considerado en este conjunto armónico.

Para llegar al conocimiento exacto de la opinión del país, no bastan los procedimientos indicados en el art. 7.º de la ley de bases.

Las Diputaciones provinciales por su posición y su competencia en el organismo de los poderes, no representan la opinión jurídica del país; los Colegios de abogados sólo representan una parte de esta opinión, las clases científicas; y la Comisión de Códigos carece igualmente de representación por la escasa que en el seno de ella tiene cada una de las regiones llamadas aforadas. Conviene que el proyecto sobre que han de informar tales entidades parta de un centro que previamente lo haya modelado después de una deliberación amplia y un verdadero estudio entre personas conocedoras del país, en las cuales concurre el sentimiento popular, el sentido moral y el sentido técnico, el primero por medio de los jefes de familia, el segundo por el clero y el tercero por las corporaciones jurídicas. Un cuerpo tal podría fácilmente establecerse eligiendo las personas que han de formarle por el mismo sistema que las leyes vigentes tienen establecido para elegir los Senadores del Reino.

Esta entidad, verdadera Comisión legislativa de Cataluña, podría dar unidad y forma al pensamiento imperfectamente revelado en las ma-

nifestaciones populares y en las exposiciones de centros diferentes. Y el proyecto por la misma formado, expresión genuina de la opinión del país, podría sin recelo alguno dar pie á los informes de las Diputaciones provinciales, Colegios de abogados y Comisión de Códigos.

No se objete, Excmo. Sr., que tal procedimiento ha de retardar la confección de esta obra legislativa. El mérito de ella no debe medirse por la rapidez de su confección, sino por la bondad intrínseca que la misma encierre, porque muy poco ganará el país con que se le implante un Código precipitadamente redactado, si este Código ha de resentirse de los vicios naturales en una reforma jurídica elaborada sin el estudio ni la preparación suficientes.

Y no será aventurado afirmar que si aun este tiempo de preparación y estudio se regatea á Cataluña, resultará tratada esta región con evidente desigualdad respecto de las regiones castellanas, porque provenientes de la capital y de unas Cortes constituídas en su mayoría por elementos castellanos las disposiciones legislativas, derivada del Tribunal Supremo la jurisprudencia, centralizados todos los organismos de la Administración, é inspirados siempre los actos del Poder en el Derecho de Castilla que hasta en el lenguaje oficial docente se calificaba de Derecho común, este Derecho ha sido cultivado y estudiado, y ha podido resistir las influencias contemporáneas en armonía con su sistema y con perfecta continuidad dentro de las evoluciones históricas que se han sucedido durante dos centurias. Y como nada de esto ha ocurrido con el Derecho catalán desde el estancamiento de nuestra actividad jurídica á que hace poco se aludía, es con perfecto derecho y á título de una igualdad estricta para la región catalana, que esta Academia reclama del Poder público y en beneficio de Cataluña el tiempo necesario para una revisión legislativa y los medios de llevarla á cabo consultando la opinión del país interesado en obra de tan trascendental importancia.

Fundada en estas consideraciones la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, recomienda al Gobierno de S. M. las siguientes bases para la revisión del Derecho civil del Principado:

1.<sup>a</sup> Se mantendrá y en lo menester restablecerá en su pureza el Derecho civil catalán según la observancia de la ley única, tít. 30, lib. 1.<sup>o</sup> de las Constituciones; y en su consecuencia se dejan sin efecto las disposiciones posteriores al Decreto de Nueva Planta que lo contradigan, ya sean de Centros administrativos, ya de reglas de Jurisprudencia.

2.ª Las leyes adjetivas de orden civil dictadas con carácter de generalidad que continúan vigentes, se aplicarán de forma que en aquellos puntos en que aparezca incompatibilidad entre ellas y las disposiciones del Derecho catalán, prevalezcan las últimas.

3.ª El Código civil de 1889, hecha excepción de los títulos preliminares y 4.º del cap. 1.º que tendrán inmediata aplicación en conformidad á lo preceptuado en la ley de 11 de Mayo de 1888, tan sólo regirá como supletorio en defecto de los cuerpos legales citados en la ley única, título 30, lib. 1.º, vol. 1.º, y procederá su observancia subsidiaria únicamente en cuanto se derogue el derecho vigente en el Principado y no contrarie el sistema del mismo.

4.ª La redacción de los referidos proyectos de ley así como toda reforma que en lo sucesivo se intente en las instituciones civiles de Cataluña, se verificarán por una Comisión compuesta de igual número de personas que el de Senadores elegidos por las provincias de Cataluña, nombradas por el sistema que éstos se eligen, siguiendo después los trámites que determina el artículo 7.º de la ley de bases.

Barcelona 1.º de Agosto de 1891.

EL PRESIDENTE,  
*Felipe Bertrán de Amat.*

EL SECRETARIO 1.º,  
*Raimundo Durán y Ventosa.*







RF-8-12

